



SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



ASEA  
AGENCIA  
ENERGÍA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Recibi ejemplar Original

No. de Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9744/2018  
No. de Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0665/2018

[Redacted] 19

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2018

ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V.  
Calle 59 No. 801 X12 Y 54, Colonia Pacabtún,  
municipio de Mérida, estado de Yucatán, C.P. 97160  
Presente.

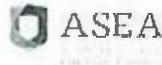
[Redacted]

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones ubicadas en [Redacted] con número de identificación de Estación de Servicio E08681, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/7521/EXP/ES/2015, para la ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el VISITADO, y,

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 17 de octubre de 2018, en cumplimiento de la orden de inspección ordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161-A/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en [Redacted] circunstanciando al momento de la diligencia el Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018, atendiendo la presente el C. Enrique Sánchez García quien manifestó carácter de encargado, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Nacional con número de folio [Redacted]
2. Que el objeto de la visita de inspección consistió en verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., ubicada en [Redacted] cumpliera con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016. Lo cual fue llevado a cabo por la inspectora federal debidamente comisionada para el efecto mediante el oficio ASEAUGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161/2018 de fecha 12 de octubre de 2018.
3. Que, como resultado de la visita de inspección del 17 de octubre de 2018, se hizo constar lo siguiente en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018:

"La suscrita inspectora federal me constituí en el predio ubicado en [Redacted] a las 9 am del día 17 de octubre del año 2018, cerciorándome de ser así por la [Redacted]"







Únase a nosotros en la lucha por un mundo más seguro y saludable.  
FFHVA 888) ASOVORLAFI ÉIá AIA IIAE ASOVORJÁ ÉÁ  
Sá^æ a} d^Á { ^iæAUÉ IIAE ÁIá ^I[ ÉI[ IÁææ^A^Á) Á  
à[ ææE

No. de Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9744/2018  
No. de Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0665/2018

Que el plazo anteriormente referido transcurrió sin que el VISITADO a través de su representante o apoderado legal, haya realizado manifestaciones y/o exhibido pruebas o documentación en relación con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018.

5. Que el 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8802/2018, mediante el cual derivado de la oposición por parte del VISITADO para que se llevara a cabo la visita de inspección en las instalaciones, acordó inicio de procedimiento administrativo en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notifica de forma personal el inicio de un procedimiento administrativo al VISITADO en el domicilio ubicado en 0*

*0*

*SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concede al VISITADO un plazo de (15) quince días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes.*

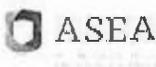
*TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XI, 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17, 18 fracciones XII y XX y 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena imponer medida de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones ubicadas en 0 propiedad de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DEC. V., en atención a lo referido en el apartado de Considerandos del presente acuerdo.*

*CUARTO. -Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la citada medida de seguridad se encuentra supeditada a que el VISITADO exhiba ante esta autoridad, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación Y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, emitida por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fecha de emisión posterior a la negativa de la visita de inspección circunstanciada el 17 de octubre de 2018, mediante acto ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018”*

6. Que el 25 de octubre de 2015, personal comisionado y autorizado por esta Dirección General notificó de manera personal en las instalaciones de la Estación de Servicio del VISITADO, el oficio referido en el numeral anterior inmediato, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

7. Que el plazo de (15) quince días hábiles, otorgado al VISITADO en dicho Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo corrió en el periodo comprendido entre los días 26 de octubre al 16 de noviembre de 2018.

8. Que, al momento de llevar a cabo la visita de inspección, circunstanciada mediante el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018, nuevamente existió oposición para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo. Sin





embargo, las Inspectoras federales comisionadas impusieron la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación de servicio, materializada con la colocación de sellos de clausura folios 0174, 0175 y 0176 colocados en los pilares cercanos a los dispensarios de la estación de servicio, existiendo negativa por parte del **VISITADO** en la colocación de cinta de seguridad en las mangueras de despacho.

9. Que, del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018 se desprende que, posterior a la notificación del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8802/2018, mediante al cual se determina la imposición de **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **Clausura Temporal Total** y una vez impuesta la misma por parte de los inspectores comisionados, personal de las instalaciones continuó realizando actividades de expendio al público de petrolíferos, no obstante que en la referida acta, se asentó de manera fehaciente que dicha actividad no podría ser realizada hasta en tanto la autoridad ordenara el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**.

10. Que mediante correo electrónico recibido el día **09 de noviembre de 2018**, el C. David Lago Ancona, quien se ostenta como Representante Legal del **VISITADO**, informó lo siguiente:

*"Por medio de la presente le pido de la manera más atenta me sea realizada una Visita de Inspección a la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. debido a que la anterior fue truncada por la ignorancia de mi personal a cargo y la cual se encuentra suspendida temporalmente." [sic]*

11. Que, en atención a lo anterior, mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9497/2018, de fecha **12 de noviembre de 2018**, esta Dirección General acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** - Que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XXVIII, 9 segunda párrafo, 14 último párrafo, 18 fracción III y 38 fracción XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial toma conocimiento de las manifestaciones señaladas en el correo electrónico recibido el día 09 de noviembre de 2018, mismas, que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracciones VIII y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere, para el efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EXHIBA** lo siguiente:

- El documento a través del cual acredite la personalidad con la que se ostenta.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento que, tal y como se circunstanció a fojas 05 de 09 del Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, la condicionante para levantar la medida de seguridad y el retiro de los sellos, es que exhiba ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas", emitida por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fecha posterior a la emisión de la negativa de la visita circunstanciada el día 17 de octubre de 2018.





UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

El plazo otorgado para el cumplimiento de la condicionante de mérito se computa del 26 de octubre al 16 de noviembre de 2018.

**QUINTO.** - Notifíquese por correo electrónico a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DEC. V, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción II, 38, 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

12. Que mediante correo electrónico recibido el día 13 de noviembre de 2018, el C. David Lago Ancona, quien se ostenta como Representante Legal del VISITADO, informó lo siguiente:

"Acusa de recibido y al mismo tiempo, anexo el Dictamen técnico de Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. el cual marcaron como condicionante para la visita." [sic]

13. Que el 16 de noviembre, mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Agencia, quien se ostentó como representante legal de la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V., presentó:

- copia simple del acta constitutiva de la sociedad civil denominada Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V., de fecha 24 de enero de 2003 pasada ante la fe del notario público número noventa y dos, con residencia en Valladolid, estado de Yucatán.
- Copia simple del dictamen técnico de operación y mantenimiento número DTOM-00837 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación Armonía y Contraste Ambiental S.A. de C.V., para la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. (E06881).

14. Que, en atención a lo anterior, en fecha 16 de noviembre de 2018, esta dirección emitió la orden de inspección ordinaria con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-9532-A/2018, la cual tenía por objeto el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, a las instalaciones de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., ubicadas en [REDACTED]

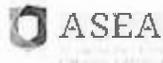
[REDACTED] toda vez que, mediante correo electrónico recibido el día 14 de noviembre de 2018, el Visitado aporta evidencia mediante la cual se han subsanado los motivos de la imposición de la medida de seguridad a dicha estación de servicio.

Orden que fue ejecutada el día 22 de noviembre de 2018, levantándose en ese acto el acta circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-TER/2018, en la que se asentó, por parte de la Inspectora Federal comisionada, lo siguiente:

"Me constituí en el domicilio motivo de la presente diligencia para llevar a cabo el retiro de los sellos de clausura de acuerdo a lo señalado en la orden de visto ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-9532-A/2018. La persona que recibe la diligencia exhibe la copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de fecha de emisión 14 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Verificación "Armonía y Contraste Ambiental, S.A. de C. V.," Número DTOM-00837 cuyo resultado de la verificación se lee que dice "cumple". Se procede a llevar a cabo el retiro de sellos de clausura con los fallos y ubicación que a continuación se detallan:

Fallo	Ubicación
0174	Dispensario del lado de posición de carga 8
0175	Dispensario del lado de posición de carga 6
0176	Dispensario del lado de posición de carga 3

Al momento de llegar a la Estación de Servicio se observa que se encuentra cerrada y el perímetro de la Estación se observa acordonado con cinta para evitar el ingreso de vehículos, y los dispensarios apagados..."







**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION**

**CAPITULO UNICO**

**Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

[...]

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

En efecto, existe la obligación por parte de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes, productores y/o subordinados de establecimientos objeto de verificación, para proporcionar las facilidades necesarias en materia de Inspección, así como la documentación e información necesaria solicitada por la autoridad competente, y permitir el acceso a personal autorizado para el desarrollo de su labor, hecho que para el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que el C. [REDACTED] manifestando carácter de encargado de la estación de servicio de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., se negó de manera rotunda a que el inspector federal debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara labores de inspección administrativa, no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se encontraban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirva de sustento el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2010568  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislado  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.1o.A.E.94 A (10a.)  
Página: 3567

UNÁ[REDACTED] a 5A) a[REDACTED] a[REDACTED] } A } a[REDACTED] ^} d A } A[REDACTED] || • AFFE[REDACTED]  
[REDACTED] } OSOVODU[REDACTED] F[REDACTED] E[REDACTED] i[REDACTED] A[REDACTED] i[REDACTED] a[REDACTED] OSOVODU[REDACTED] E[REDACTED] a[REDACTED] a } d A  
} ~ { ^ i a a U E[REDACTED] i[REDACTED] a[REDACTED] A[REDACTED] ^ i [REDACTED] i[REDACTED] a a a • ^ A ^ A [REDACTED] { a i ^ A ^ A  
] ^ i [REDACTED] } a a O a a E

**ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.** El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre los que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que fun de

y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste o derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Siendo así, derivado de la negativa por parte del personal de la empresa, esta autoridad no se encontró en posibilidades de verificar el cumplimiento por parte de la empresa, de los requisitos mínimos de seguridad, las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, hecho que para este órgano desconcentrado representa la presunción de existencia de un posible riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa en las instalaciones, ya que al no conocer las condiciones en que actualmente se encuentra la estación de servicio, no es posible determinar que esta se encuentra operando de forma segura y dentro del margen de cumplimiento de conformidad con la normativa aplicable.

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

1. En el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales si dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

*"La suscrita inspectora federal me constituí en el predio ubicado en Calle 59 No. 801 X 12 Y 54, Colonia Pacabtún C.P. 97160, municipio de Mérida, estado Yucatán, a las 9 am del día 17 de octubre del año 2018, cerciorándome de ser así por la nomenclatura oficial, así como por el anuncio independiente elevado que indica el número de estación E08681, así como en la orden de inspección ordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161-A/2018, posteriormente me identifique debidamente*



con credencial de Inspector Federal correspondiente de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fotografía y con folio 0018, plenamente con el C. [redacted] con quien explique el objeto y alcance de la orden de la visita de inspección y le solicite se identificara con credencial oficial a la cual el C. [redacted] me proporcionó su identificación oficial, posteriormente el C. [redacted] solicitó poder leer la orden de Inspección ordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161-A/2018, a la cual se le proporcionó en su mano y leyó durante 40 min aproximadamente. También se le informó que tiene derecho a proponer dos testigos que cuente con identificación oficial para participar en la diligencia.

Por lo anterior, el C. [redacted] quien manifestó carácter de encargada de la estación de servicio, identificándose con credencial para votar, folio [redacted] vigencia: 2025, emitida por Instituto Nacional Electoral, se opone rotundamente y se negó a firmar y a recibir el original de la orden de Inspección ordinaria.

Los rasgos físicos de la persona coinciden con los de identificación oficial.

Se hizo de conocimiento al C. [redacted] el objeto y alcance de la diligencia y que la negativa de su implementación representaría una oposición en la implementación del actuar de la autoridad, no obstante, lo anterior, dicha persona refiere que se opone rotundamente a que se lleve a cabo la visita ordenada.

Al momento de constituirme en el predio ubicada en [redacted] observe la estación de servicio en operación, observe personas con uniforme color verde con un logo de Pemex en la espalda, respectivamente, en cada dispensario atendiendo carros, es decir, observe 5 dispensarios cada uno con dos mangueras por cada posición de carga, observe también tres tonques de almacenamiento, a un costado de un edificio color amarillo, se observa un anuncio independiente elevada con cinco tabletas la primera de arriba para abajo con el logo y leyenda PEMEX, la segunda de color blanco con la leyenda PEMEX CUALLI, la tercera de color rojo con leyenda PEMEX PREMIUM, la cuarta de color verde con la leyenda PEMEX MAGNA, y la quinta y última de color negro con la leyenda PEMEX DIESEL, también se observa una techumbre de forma rectangular con el faldón color verde con dos franjas blancas y una franja roja, sostenida por cinco pilares los cuales en el centro se observan los cinco dispensarios, respectivamente, se observa en cada pilar a nivel de piso por sus dos lados elementos protectores de color blanco con franjas de color rojo.

Se deja pegado ejemplar de la presente acta en las instalaciones. Con cinta de seguridad con leyenda ASEA.

El C. Enrique Sánchez García, se negó a recibir la orden de Inspección ordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161-A/2018." [sic]

En ese mismo acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al VISITADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, sin que en la citada diligencia se hiciera uso de dicho derecho.

Asimismo, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 18 al 24 de octubre de 2018, tomando en consideración que los días 20 y 21 del mismo mes y año fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Plazo que transcurrió sin que el VISITADO a través de su representante o apoderado legal, haya realizado manifestaciones y/o exhibido pruebas o documentación en relación con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018.

[Redacted signature area]



No. de Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/974 4/2018  
No. de Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/066 5/2018

2. El 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8802/2018, mediante el cual derivado de la oposición por parte del VISITADO para que se llevara a cabo la visita de inspección en las instalaciones, acordó Inicio de procedimiento administrativo en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notifica de forma personal el inicio de un procedimiento administrativo al VISITADO en el domicilio ubicada en [REDACTED]*

*SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concede al VISITADO un plazo de (15) quince días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes.*

*TERCERO. - Con fundamento en la dispuesta por los artículos 5 fracción XI, 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17, 18 fracciones XII y XX y 38 fracciones II, My VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena imponer medida de seguridad consistente en CLAUSTRACIÓN TEMPORAL TOTAL de las instalaciones ubicadas en [REDACTED] propiedad de la empresa DE SERVICIO P C TUN S.A. DE C.V. en atención a lo referido en el artículo 1º de las consideraciones del presente acuerdo.*

*CUARTO. - Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la citada medida de seguridad se encuentra supeditada a que el VISITADO exhiba ante esta autoridad, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, emitido por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fecha de emisión posterior a la negativa de la visita de inspección circunstanciada el 17 de octubre de 2018, mediante acto ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018"*

3. El 25 de octubre de 2015, personal comisionado y autorizado por esta Dirección General notificó de manera personal en las instalaciones de la Estación de Servicio del VISITADO, el oficio referido en el numeral anterior Inmediato, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo. En dicho Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo le fue otorgado al VISITADO un plazo de (15) quince días hábiles para el efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo corrió en el periodo comprendido entre los días 26 de octubre al 16 de noviembre de 2018.

4. Al momento de llevar a cabo la visita de inspección, circunstanciada mediante el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018, nuevamente existió oposición para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo. Sin embargo, las Inspectoras federales comisionadas impusieron la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en CLAUSTRACIÓN TEMPORAL TOTAL de la estación de servicio, materializada con la colocación de sellos de clausura folios 0174, 0175 y 0176 colocados en los pilares cercanos a los dispensarios de la estación de servicio, existiendo negativa por parte del VISITADO en la colocación de cinta de seguridad en las mangueras de despacho.

[REDACTED]



5. Del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018 se desprende que, posterior a la notificación del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8802/2018, mediante el cual se determina la imposición de **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **Clausura Temporal Total** y una vez impuesta la misma por parte de los inspectores comisionados, personal de las instalaciones continuó realizando actividades de expendio al público de petrolíferos, no obstante que en la referida acta, se asentó de manera fehaciente que dicha actividad no podría ser realizada hasta en tanto la autoridad ordenara el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**.

6. Mediante correo electrónico recibido el día 09 de noviembre de 2018, el C. David Lago Ancona, quien se ostenta como Representante Legal del VISITADO, informó lo siguiente:

*"Por medio de la presente le pido de la manera más atenta me sea realizada una Visita de Inspección a la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. debido a que la anterior fue truncada por la ignorancia de mi personal a cargo y la cual se encuentra suspendida temporalmente." [sic]*

7. En atención a lo anterior, mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9497/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, esta Dirección General acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** - Que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XXVIII, 9 segunda párrafo, 14 última párrafo, 18 fracción III y 38 fracción XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** - Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial toma conocimiento de las manifestaciones señaladas en el correo electrónico recibido el día 09 de noviembre de 2018, mismas, que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracciones VIII y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere, para el efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, **EXHIBA** lo siguiente:

- El documento a través del cual acredite la personalidad con la que se ostenta.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento que, tal y como se circunstanció a fojas 05 de 09 del Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200-BIS/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, la condicionante para levantar la medida de seguridad y el retiro de los sellos, es que exhiba ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estación de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinos", emitida por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fecha posterior a la emisión de la negativa de la visita circunstanciada el día 17 de octubre de 2018.

El plazo otorgada para el cumplimiento de la condicionante de mérito se computa del 26 de octubre al 16 de noviembre de 2018.

**QUINTO.**- Notifíquese por correo electrónico a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 32, 35, fracción II, 38, 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

8. Mediante correo electrónico recibido el día 13 de noviembre de 2018, el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal del VISITADO, informó lo siguiente:









Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)

Página: 622

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código Invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cassio Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tart San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Probanzas admitidas, analizadas y valoradas las pruebas como a continuación se indica:

- Las documentales privadas, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- El acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-200/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, en su carácter de documental pública conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tienen por **SUBSANADAS, MAS NO DESVIRTUADAS**, las observaciones de referencia.

Lo anterior es así dado que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161/2017 de 12 de octubre de 2018, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





*Juicio atroyente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos, - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.*

*Tesis: IV.3a.155 C  
Semanario Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495*

*Tesis Aislada (Civil)*

***PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.*

*TÉRCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 696/94. Yamil Yamallé González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*\*Lo resaltado es nuestro*

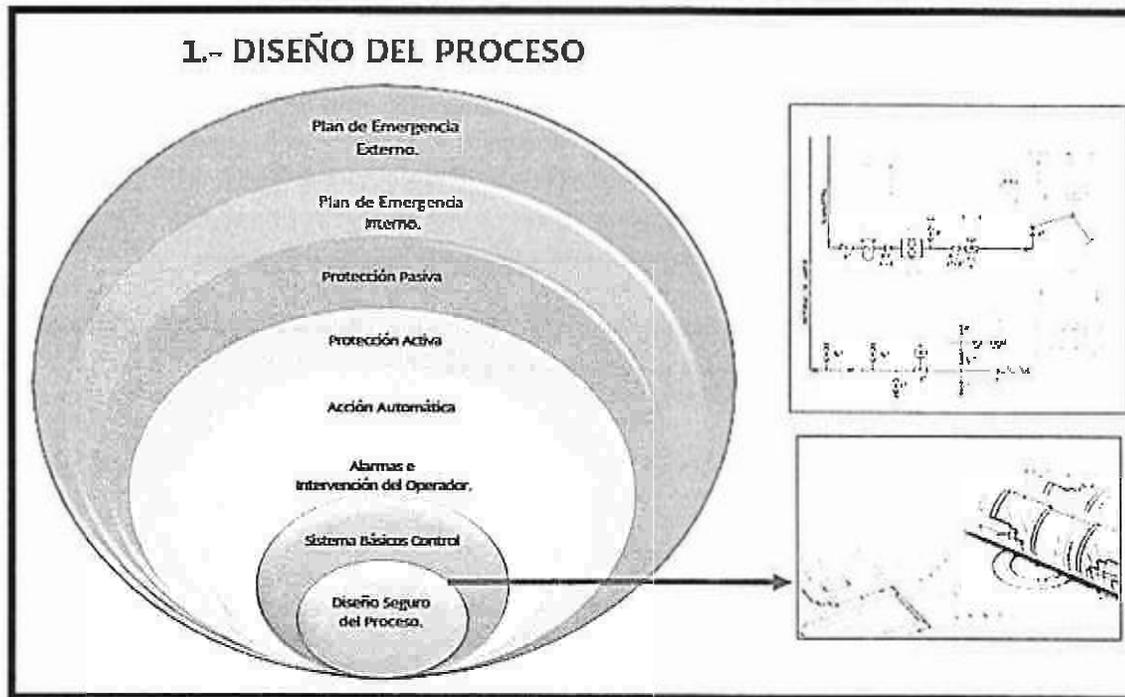
Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al VISITADO derivado del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016. Pues el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel, así como la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la Inspección personal encargado de la Estación de Servicio del VISITADO, se negó de manera rotunda a que el Inspector federal debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara labores de inspección administrativa, impidiendo el acceso a las instalaciones, información y documentos de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. de C.V., no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se encontraban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, existe el hecho de que esta autoridad al desconocer las condiciones de operación de la estación de servicio del VISITADO, presume la posibilidad de que al no verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y

expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, exista un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa.

Amén de lo anterior, es importante mencionar que todas las estaciones de servicio, como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, y en la visita de verificación de fecha 17 de octubre de 2018 se advirtió que, al momento de dicha visita, se encontraban comprometidas la capa de seguridad denominada DISEÑO SEGURO DEL PROCESO, al no poderse comprobar que al momento de la visita de inspección el VISITADO contara con Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación Y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, emitido por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Lo cual se ilustra a continuación:



Siendo así, y aun cuando, después de haber empleado al VISITADO, exhibió copia del dictamen técnico de operación y mantenimiento número DTOM-00837 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación Armonía y Contraste Ambiental S.A. de C.V., para la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. (E06881), no pueden pasar inadvertidas las situaciones que impidieron verificar la ausencia de riesgos, lo cual puede derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones. Es decir, tomando en cuenta la negativa del VISITADO para que la Inspectoría federal debidamente



comisionada y autorizada por esta Dirección General, desempeñara labores de inspección administrativa, implicando el acceso a las instalaciones, información y documentos de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. de C.V.

Asimismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en ingles "*Layer of Protection Analysis*" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto por los artículos 88, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

**TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION**

**CAPITULO UNICO**

**Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

[...]

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.



De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretenden llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel, así como la obligación de permitir el acceso a las Instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección personal encargado de la Estación de Servicio del VISITADO, se negó de manera rotunda a que el Inspector federal debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara labores de Inspección administrativa, impidiendo el acceso a las instalaciones, información y documentos de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUM, S.A. de C.V., no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de Inspección en la que se encontraban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se desconocía en ese momento si el VISITADO cumplía o no con lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016.

Aunado a lo anterior, existe el hecho de que esta autoridad, al desconocer las condiciones de operación de la estación de servicio del VISITADO, presume la posibilidad de que al no verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, exista un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa, máxime si el dictamen técnico es de fecha posterior.

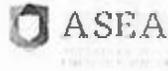
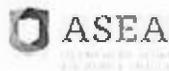
Por lo cual se acredita incumplimiento a lo establecido por los artículos 88, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*  
**TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION**  
**CAPITULO UNICO**  
**Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

[..]

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al



*cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE DIÉSEL Y GASOLINAS.**

**1. OBJETIVO** El Objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN** Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través la notificación del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/8802/2018 con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En efecto, las Medidas de Seguridad impuestas al momento de la visita de inspección de fecha 17 de octubre de 2018 resultaron necesarias debido a la negativa de que se practicara la visita de inspección ordenada con el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-8161-A/2018 de fecha 12 de octubre de 2018 y que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en clausura temporal parcial total de las instalaciones del VISITADO.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite reiterar que todas las estaciones de servicio, como la que en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de las instalaciones, en aras de garantizar así la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente; sin embargo, en la visita de verificación de fecha 17 de octubre de 2018 se advirtió que, en ese momento, las instalaciones del visitado no contaban con Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación Y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se encontraba comprometida la capa de seguridad DISEÑO SEGURO DEL PROCESO.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán Interpretarse

de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

#### B. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las Instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1992, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 1.6a.T.3 L (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag.2365*

*Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CAUDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al**

<sup>1</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



*haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

*\*El resultado es nuestro*

Debido a lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el VISITADO ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006974*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 8, Julio de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)*

*Página: 166*

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** *La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendido como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

*Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*\*El resultado es nuestro*

### C. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.





Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel, así como la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección personal encargado de la Estación de Servicio del VISITADO, se negó de manera rotunda a que el inspector federal debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara labores de inspección administrativa, impidiendo el acceso a las instalaciones, información y documentos de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. de C.V., no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se encontraban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, existe el hecho de que esta autoridad al desconocer las condiciones de operación de la estación de servicio del VISITADO, presume la posibilidad de que al no verificar al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, exista un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa.

Por lo cual se presume un supuesto incumplimiento a lo establecido por los artículos 88, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

**TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION**

**CAPITULO UNICO**

**Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, Informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En toda cosa, respecto a los muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

[..]

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinadas o encargadas de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidas en el presente Título.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE DIÉSEL Y GASOLINAS.**

**1. OBJETIVO** El Objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN** Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

No obstante, esta Autoridad valora el hecho de que el VISITADO dio cumplimiento a la medida de Seguridad por lo que se llevó a cabo el retiro de los sellos de clausura.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de

la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Administrado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"... no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como*

*mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

**D. LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**E. CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

[REDACTED]

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en [REDACTED] con número de identificación de Estación de Servicio E08681, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/7521/EXP/ES/2015, del permisionario ESTACIÓN DE SERVICIO PACABTUN, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y



IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

*MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como nase trata de cobrar una prestación debida a titulo de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad nase alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionado a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínima y máxima de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*\*El resultado es nuestro*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectada.*

Por último, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en el ACUERDO SEXTO se le requirió al VISITADO para que aportara, a través del documento Idóneo, constancia que acredite su actual situación financiera, sin que se atendiera dicho requerimiento. Sin embargo, tomando en consideración la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.



Ahora bien, tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN**.-se procede a imponer al VISITADO la sanción administrativa, consistente en UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$ 80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Los hechos descritos con anterioridad relativos a que logró subsanar la totalidad de los hallazgos que motivaron la imposición de medida de seguridad y aportó al procedimiento el dictamen técnico de operación y mantenimiento número DTOM-00837 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación Armonía y Contraste Ambiental S.A. de C.V., para la Estación de Servicio Pacabtún, S.A. de C.V. (E06881), lo cual ha sido tomado en consideración por esta Dirección General como elemento atenuante en favor del VISITADO al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

#### ***Ley Federal sobre Metrología y Normalización***

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contrevengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

#### **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.



2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a las particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad a la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción V, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Jorge Carenza Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.** Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada Institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentada en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la ocotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otras. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.  
Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo un principio de legalidad, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”*

Ella, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./I. 144/2006  
**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este*



aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definida de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suya el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagaitía. Secretaria: Claudia Mendoza Palanca.*

*Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Lantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagaitía. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*

*Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.*

Época: Décimo Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50K (10a.)

Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./I. 74/2005 y 2a./I. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, a lo de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidas en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN," que por la primera se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, la cual tiene como propósito primordial,





confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirla, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 147/2013. Andrés Cara de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.  
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

- Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
- Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.
- Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y caags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
- Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.
- Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicado en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

- Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonei Veiasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Aiberto Orozco Romero.
- Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en



que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$ 80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO. –** Una vez realizado el pago de la multa y cumplimentadas las medidas correctivas, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/665/2018 como un asunto totalmente concluido.

**CUARTO. -** Notifíquese al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO. –** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**SEXTO. -** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



**ASEA**  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL  
Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No. de Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/9744/2018  
No. de Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0665/2018

Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** -Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P.14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P.14210, Ciudad de México.

**NOVENO.** – Túrnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

**DÉCIMO.** - Finalmente, se le informa al VISITADO, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0665/2018, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**  
El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

Ing. Salvador Gómez Archundia.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

